

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 3. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) está en Torre del Mar sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real familia.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

Torre del Mar 19, 5:30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernacion:

«Hemos visitado hoy á Canillas de Aceituno, y allí concurrieron los de Alcaucin. S. M. ha socorrido generosamente y con justicia á los heridos que aún quedan y á las familias de los que fallecieron. La acogida que el Rey obtiene en todas partes excede por lo naturalmente entusiasta y por los sentimientos que despierta la vista de estos desgraciados pueblos á cuanto puede decirse.

Comisiones de Viñuela, Riogordo y de todos los pueblos de esta zona vinieron á visitarle y á impetrar su auxilio. Mañana iremos á Torrox y Nerja, y pasado mañana regresaremos á Málaga.»

(Gaceta del 20 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRIPCION NACIONAL con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

P.as. Cts.

Suma anterior..... 8.366 45

El Ayuntamiento de Enmedio por donativo municipal.....	50
El Secretario D. Simon Mier Rodriguez.....	5
El portero Gregorio Ruiz	2
Importe del 10 por 100 del capitulo de imprevistos del presupuesto del Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.....	25
Un dia de haber de sus empleados.....	4 32
Suscripcion del vecindario segun lista publicada en Boletín oficial.....	126 43
Importe del 10 por 100 del capitulo de imprevistos del presupuesto de Medio Cudeyo.....	90
Un dia de haber de sus empleados.....	12 15
Don Juan Garcia Rojo y D. Juan Santiago por donativo particular.....	1 28
El Ayuntamiento de Reocin por importe del 10 por 100 de su presupuesto por imprevistos.....	50
Un dia de haber de sus empleados, y otro dia de donacion particular.....	11 86
El Ayuntamiento de Liendo, empleados municipales y suscripcion del vecindario hasta el 20 de Enero.....	50 82
Suma.....	8.795 31

Santander 21 de Enero de 1885.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES.

Relacion detallada de los donativos recaudados del vecindario, por la Junta local de socorros á las provincias de Málaga y Granada con motivo de los terremotos; cuya relacion se refiere á la suma de mil doscientas ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, publicada en la nota de suscripcion nacional inserta en Boletín oficial de 14 del corriente:

NOMBRES.	Plas. Cts.
X.—D. Alvaro Villota.....	10

D. Saturnino Arteta.....	10
José Cerro y Cerro.....	10
José Iturbe.....	10
Cesáreo Carranza.....	10
Antonio Maza.....	10
Simon Umáran.....	10
Eusebio Echavarria.....	10
Manuel Cobo.....	10
Lorenzo Murga.....	10
Pedro Gomez.....	10
Valentin Urculo.....	10
Abilio Ulibarri.....	10
Benito Murúa.....	10
Manuel Gainza.....	5
Javier Echavarria.....	10
Márcos Merino.....	3
José Vellido.....	3
José Maria Carranza.....	15
Lúcio Carranza.....	10
Enrique Ocháran.....	10
D.ª Rosa Rodriguez.....	5
Salustiana Ocháran.....	10
D. Luis Carranza.....	10
P. B.....	10
José Vilanueva.....	2 50
José D. Amestoy.....	10
José C. Peñarredonda.....	2
Manuel Cerro Solana.....	10
Pablo Roca.....	50
Alejandro Jossé.....	5
Vicente Blanco.....	2 50
Pedro Huidobro.....	2
Agapito Diaz.....	1
Francisco Cuenca.....	1
Fernando España.....	2 50
Policarpo Llacuri.....	2
Juan Lorenzo.....	5
Francisco Llama.....	2
Tomás Sanchez.....	2
Hermanas del Colegio Apóstol Santiago.....	5
Alumnos del mismo.....	6 52
D. Zacarias Helguera.....	10
Manuel Sarasúa.....	1
José Ibañez.....	2 50
D.ª Juliana Zarandona.....	2
María Zarandona.....	1
Viuda de Patiño.....	1 25
D. Pablo Gutierrez.....	1
Manuel Muñoz.....	2
D.ª Luisa Garay.....	25
D. Ambrosio Baquiola.....	10
D.ª Lucila Hieiro.....	50
Abelina Gabancho.....	50
D. Nicolás Díez.....	10
Miguel Antonino.....	1
D.ª Vitoria Barandiaran.....	50
Nicolasa Uruburu.....	25
D. Eduardo de Fuentes.....	10
Manuel Suetá.....	50
Francisco Portillo.....	50

Felipe Basarte.....	50
Cárlos Iturbe.....	10
Tomás Díez.....	10
Federico Pando.....	2 50
Pedro Dominguez.....	2 50
D.ª Juliana Otero.....	2 50
D. Ramon Cecin.....	5
Francisco Gomez.....	1
Leon Orbea.....	5
Miguel Artaza.....	5
D.ª Felisa Fernandez.....	25
Josefa Meiro.....	10
D. Raimundo Abad.....	1
José Quintana.....	10
Florencio Ordorica.....	1
Juan Pico.....	25
Rafael Ibañez.....	5
Vicente Rodriguez.....	5
Genaro Barron.....	5
D.ª Fermina Posadillo.....	2 50
D. Julian Martinez.....	2
Pedro Galiano.....	1
Manuel Martinez.....	10
Cárlos Ibarrondo.....	25
Juan M. Dueñas.....	10
Manuel Gil.....	2 50
N. N.....	15
Federico Ondarreta.....	10
Pedro Ulacia.....	10
D.ª Leonor Pujol de Nátes.....	5
D. Enrique Danino.....	3
Mateo Llantada.....	2
D.ª Hilaria Colina.....	4
D. Cenón Campo.....	2
Práxedes Ruiz.....	1
D.ª Nieves Cerro.....	1
Evarista Villanueva.....	5
Margarita Martinez.....	25
Antonia Ruiz.....	1
Rosario Liendo.....	50
D. Andrés Torres.....	50
Alejandro Llano.....	1
Julian Laya.....	4
Manuel Helguera.....	5
Benito Leonato.....	25
D.ª Vicenta Posadillo.....	6
D. Antonio Zarandona.....	5
D.ª Josefa Posadillo.....	1
Pia Iturralde.....	25
Susana Carranza.....	25
D. Mateo Helguera.....	50
Ignacio Pico.....	5
Fernando Martinez.....	25
D.ª Luisa Dorronsoro.....	1
Angela Helguera.....	1
D. Ignacio Rivas.....	25
Simon Garcia.....	1
Nicolás Llano.....	50

(Se continuará.)

CORREOS.

Circular núm. 15.

Por Real orden de 17 del mes actual se dispone segunda subasta pública para contratar el servicio de conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de Bilbao y la de Ramales, bajo el tipo de 4.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuacion se expresa, cuyo acto tendrá lugar el dia 21 de Febrero próximo á la una de su tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones.

Santander 20 de Enero de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Bilbao y la de Ramales, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de dichas provincias y Alcalde de Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Febrero á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de cuatro mil quinientas pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposicio-

nes (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Bilbao á la de Ramales y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de los que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Bilbao y la de Ramales, de las provincias de Vizcaya y Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y directamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Bilbao á la de Ramales toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 65 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace á caballo, y de diez en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Vizcaya y Santander. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Vizcaya ó Santander.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por

la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Enero de 1885.—El Director general interino, A. Bosch.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 16.

El dia 31 del corriente y hora de las diez de su mañana, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento del Valle de Cabuérniga, ante la presidencia de su alcalde y bajo el tipo de 1.300 pesetas, seiscientos traviesas de madera de roble que procedentes de una corta fraudulenta existen: 390 depositadas en el sitio de Sorribiro inmediato al pueblo de Camona y las otras 210 en el sitio de Pumarejo del barrio de San Pedro.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 21 de Enero de 1885.
El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL. (1)

3.ª Autorizar aquellas manifestaciones para las cuales se impet্রে y obtenga el permiso de su autoridad, adoptandolas medidas necesarias para que no embaracen el tránsito público ni pierdan el carácter de pacíficas, procediendo en otro caso á disolverlas, bien por medio de sus agentes, bien requiriendo el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso deberá atenderse para emplearla á las prescripciones que establece respecto del particular el Código penal.

4.ª Examinar y aprobar los reglamentos de las Sociedades ó círculos no autorizados por leyes especiales, con-

(1) Véase el «Boletín» núm. 167.

sintiendo ó prohibiendo la existencia de aquellas con sujecion á las leyes.

5.º Dar ó negar permiso para toda clase de funciones ó espectáculos públicos, presidiendo estos actos cuando lo estime conveniente y dictando cuantas medidas crea necesarias al buen orden de los mismos.

6.º Reprimir los actos contrarios á las creencias religiosas, y prohibir la manifestacion pública de todo culto que no sea el católico, conforme á la Constitucion del Estado.

7.º Reprimir igualmente los actos contrarios á la moral, á la decencia ó á la higiene pública, así como las faltas de la obediencia ó de respeto á la autoridad, pudiendo imponer en tales casos á sus autores multas que no excedan de 250 pesetas á no estar autorizado para mayor suma por leyes ó reglamentos especiales.

En defecto de pago de las multas podrá imponerse el arresto supletorio hasta el máximo de 10 dias.

Los interesados podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernacion, previa la consignacion del importe de la multa, en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que fué impuesta la correccion.

Art. 268. Como encargados de velar por la salud pública, les corresponde:

1.º Cuidar de la higiene de las poblaciones y establecimientos públicos, empleando especialmente las facultades de que se hallan investidos para corregir la negligencia ó abandono de las Juntas, Alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus deberes respecto á este punto.

2.º Hacer cumplir exactamente las leyes sanitarias, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública cuando por cualquier motivo se encuentre amenazada, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Adoptar en todos los demás casos imprevistos de cualquier modo la existencia de los pueblos ó de alguno de los vecinos las medidas de precaucion y defensa que sean convenientes; dando asimismo inmediata cuenta al Gobierno.

Art. 269. Corresponde á los Gobernadores, como Jefes de la Administracion general en las provincias:

1.º Comunicarse directamente con todos los Ministerios y Autoridades, aunque pertenezcan á otros órdenes distintos, y con las corporaciones populares de la provincia cuyo gobierno les esté confiado.

2.º Provocar competencia de jurisdiccion y atribuciones á los Tribunales ordinarios y autoridades de los demás órdenes del Estado que invadan ó desconozcan las facultades de la Administracion.

3.º Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del orden administrativo, aunque sean de nombramiento del Gobierno, dando á éste cuenta en el término de tercero dia, y no pudiendo exceder de ocho la suspension si no se confirmase.

4.º Nombrar los empleados de la Administracion de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento que tengan sueldo que no exceda de 1.000 pesetas, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos especiales.

5.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria anual acerca del estado de los diferentes ramos de la Administracion en la provincia, proponiendo la correccion de las faltas que acredite la experiencia, ó las reformas que puedan contribuir al adelanto intelectual y moral

del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 270. El Tribunal Supremo es el único competente para juzgar á los Gobernadores por delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones; entendiéndose que deberá sobreseer inmediatamente en sus procedimientos cuando el Fiscal de S. M. manifieste que el acto que se persigue ha sido aprobado por una resolucion, de que acompañará copia, del Gobierno responsable.

Esto mismo practicarán los demás Tribunales siempre que por el Ministerio fiscal se les comunique que el acto objeto del procedimiento contra cualquier otro agente de la autoridad ha sido aprobado expresamente por el Gobierno responsable, de cuya resolucion se acompañará copia asimismo.

Art. 271. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó renovar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la Administracion ó de los Tribunales contencioso-administrativos ni desistirse de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los Gobernadores que entablen competencia á los Jueces y Tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretension la ley, reglamento ó disposicion de carácter general en que funden el conocimiento atribuido á la Administracion ó á los Tribunales de este orden.

Si el Gobernador, previa audiencia de la Comision provincial, no desistiese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el Gobernador cumplirá la resolucion que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el Gobernador cuando un Ministro, de oficio, ó un Tribunal contencioso-administrativo le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 272. Las providencias de los Gobernadores en asuntos cuya resolucion les competa con arreglo á las leyes serán apelables ante el Gobierno, salvo cuando obren por delegacion expresa de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los acuerdos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las providencias de los Gobernadores en materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa solo serán reclamables ante la Comision provincial en el tiempo y forma que establece la ley especial por que se rige el procedimiento contencioso.

Art. 273. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Una ley especial determinará los trámites que se han de observar en la sustanciacion de dichos conflictos.

Art. 274. Las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, ora por las Autoridades judiciales, ora por particulares, se decidirán siempre por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en la forma prescrita en el anterior artículo.

CAPÍTULO IV

De los Delegados gubernativos.

Art. 275. Al frente de cada region

que no sea capital de provincia podrá el Gobierno nombrar un Delegado que ejercerá la Autoridad gubernativa y administrativa que esta ley le confiere, siendo retribuido con cargo al capítulo de gastos generales de la region, con un haber igual al del Secretario de la provincia.

Art. 276. Para ser Delegado regional se requiere tener más de 25 años y alguna de las siguientes condiciones:

1.º Tener aptitud legal para ser Gobernador.

2.º Servir ó haber servido cualquier destino de la Administracion activa dotado en el presupuesto general con el sueldo asignado á la Delegacion.

3.º Contar ocho años de servicios, y desempeñar ó haber desempeñado el cargo de Jefe de Negociado de segunda ó tercera clase.

4.º Ser ó haber sido Diputado provincial

5.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde Presidente en capital de tercera clase ó en poblacion de más de 15.000 habitantes.

6.º Ser Licenciado en Derecho civil, habiendo ejercido la profesion dos años, ó Licenciado en Derecho administrativo con más de seis de antigüedad en destino con sueldo no inferior al de Oficial de primera clase.

Podrán limitarse las condiciones del párrafo anterior á los Licenciados en uno ú otro concepto que hayan obtenido premio por oposicion durante su carrera.

Tambien podrán ser nombrados Delegados los militares que sean por lo menos Capitanes efectivos.

Art. 277. Los Delegados tendrán en el territorio de su mando las mismas facultades que corresponden á los Gobernadores, de quienes inmediatamente dependen, con las siguientes limitaciones:

1.º No podrán imponer multas discrecionales sino por la mitad de la cuantía de las que corresponden á los Gobernadores.

2.º No podrán tampoco suscitar competencias de jurisdiccion ni atribuciones.

3.º Deberán dar cuenta á los Gobernadores de toda licencia que otorguen para la celebracion de reuniones, manifestaciones y espectáculos públicos.

Art. 278. Las providencias de los Delegados serán apelables ante los Gobernadores en los mismos casos en que las de éstos lo son ante el Gobierno.

CAPÍTULO V

De los Delegados municipales.

Art. 279. Las facultades de los Gobernadores y de los Delegados gubernativos, como representantes del Poder central, pueden delegarse por ellos en los pueblos donde no tengan su residencia, sin más limitacion que la de recaer en persona que tenga el carácter de Concejal.

A falta de delegacion expresa, se entiende aquella conferida al Alcalde-Presidente.

En ningun caso podrá delegarse la facultad de imponer multas discrecionales.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 280. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos publicados hasta el dia para el gobierno y administracion de las provincias y sobre organizacion y atribuciones de los

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 281. Quedan asimismo derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que impongan á las Corporaciones locales cualquier gasto no previsto en la presente ley.

Art. 282. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.— El Ministro de la Gobernacion, F. ROMERO Y ROBLEDO.

Plantilla del personal de las Diputaciones provinciales.

	Pesetas.
DE PRIMERA CLASE.	
Gastos de representacion del Presidente	10.000
Cinco Vocales de la comision permanente, con la gratificacion de 4.000 pesetas cada uno,	20.000
Un Secretario Contador....	6.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso	3.500
Un Depositario Cajero.....	3.000
Cuatro Oficiales de Administracion, á 3.000 pesetas...	12.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.500	7.500
Cinco id. segundos, á 1.250..	6.250
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de caminos....	3.000
Un delineante.....	1.500
Asignacion para Porteros y Ordenanzas	5.000
Idem para gastos de material de oficinas.....	6.000
TOTAL	86.750

En la provincia de Madrid disfrutará: el Presidente de la Diputacion 25.000 pesetas para gastos de representacion; 5.000 pesetas de gratificacion cada uno de los Vocales de la comision permanente, y 7.500 pesetas de sueldo el Secretario Contador, en lugar de las asignaciones que por estos conceptos señala esta plantilla.

	Pesetas.
DE SEGUNDA CLASE.	
Tres Vocales de la comision permanente con la gratificacion de 3.500 pesetas cada uno.....	10.500
Un Secretario Contador....	5.000
Un Oficial Letrado, Secretario de lo Contencioso.....	3.000
Un Depositario Cajero.....	3.000
Cuatro Oficiales de Administracion, á 2.500 pesetas...	10.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250.....	6.250
Cinco id. segundos, á 1.000.	5.000
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de caminos,....	3.000
Un delineante.....	1.500
Asignacion para Porteros y Ordenanzas	4.000
Idem para gastos de material de oficinas.....	5.000
TOTAL.....	59.250

	Pesetas.
DE TERCERA CLASE.	
Tres Vocales de la comision permanente á 3.000 pesetas de gratificacion cada uno.	9.000
Un Secretario Contador....	4.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso.....	2.500
Un Depositario Cajero.....	2.000
Cuatro Oficiales de Administracion, á 2.000 pesetas...	8.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250.....	6.250
Cinco id. segundos,	5.000

Un Arquitecto.....	2.500
Un Director de caminos.....	3.000
Un delineante.....	1.500
Asignación para porteros y Ordenanzas.....	4.000
Idem para gastos de material de oficinas.....	4.000
TOTAL.....	51.750

Madrid 25 de Diciembre de 1884.
ROMERO y ROBLEDO.

Ministerio de Estado.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado en Roma el día 2 de Junio último.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Estado,

José Elduayen.

Tratado de comercio y de navegación celebrado entre España é Italia el 2 de Junio de 1884.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Felipe Mendez de Vigo y Osorio, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III; de la de Isabel la Católica, de la Corona de Italia, etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia á D. Pascual Estanislao Mancini, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero de la Orden del Mérito civil de Saboya, etc., etc., Ministro de Estado, Diputado al Parlamento Nacional y su Ministro, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros; á D. Agustin Magliani, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, y de la Corona de Italia, etc., etc., Senador del Reino y su Ministro Secretario de Estado de Hacienda, y á D. Bernardino Grimaldi, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, etc., etc., Diputado al Parlamento, su Ministro Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrà plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes bajo cualquiera denominación, que los que pague ó pagaren sus nacionales; y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozasen en materia de comercio, de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro.

ARTÍCULO II.

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozaran lo mismo que los ciudadanos del país, de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Junio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los españoles nacidos en Italia, y que habiendo cumplido la edad prescrita sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las autoridades civiles ó militares competentes una certificación, acreditando que han entrado en quinta en España, y recíprocamente, los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Italia.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

(Se continuará)

COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que vacante la plaza de cabo de mar guarda-pesca de segunda clase del rio Nalon en la provincia de Gijón, por renuncia del que la desempeñaba; los que reuniendo las condiciones que se requieren deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes en esta Comandancia dentro del término de los 30 dias, contados desde esta fecha, las cuales han de ser documentadas y dirigidas al Excelentísimo Sr. Capitan general del departamento.

Santander 19 de Enero de 1885.— José Reguera.

Registro civil de Santander.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro en la 1.ª decena del mes de Enero de 1885.

Días.	CANÓNICOS.				Total	CIVILES.				TOTAL	TOTAL general.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2

Santander 11 de Enero de 1885.—El Juez Municipal, Antonio Sanjurjo.

DEFUNIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Enero de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	»	3	»	»	1	1	4
2	4	1	1	6	3	2	»	5	11
3	1	»	»	1	2	1	1	4	5
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	1	1	1	»	1	2	3
6	2	1	2	5	1	»	1	2	7
7	1	»	»	1	2	1	1	4	5
8	1	1	1	3	1	»	»	1	4
9	2	2	»	4	1	»	1	2	6
10	1	2	»	3	3	1	1	5	8
Total	15	8	5	28	14	5	7	26	54

Santander 11 de Enero de 1885.—El Juez municipal, Antonio Sanjurjo.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Enero de 1885

Días	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	4	3	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
2	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
3	4	3	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
4	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
5	2	3	5	»	1	1	»	1	»	»	»	1	3
6	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	4	3	7	»	1	1	»	1	»	»	»	»	8
8	1	7	8	»	2	2	»	2	»	»	»	»	10
9	1	2	3	»	1	1	»	1	»	»	»	»	4
10	3	2	5	»	»	»	»	»	1	»	1	»	6
Total	28	26	54	»	5	5	»	2	2	1	»	1	3

Santander 11 de Enero de 1885.—El Juez municipal Antonio Sanjurjo.